

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1363/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se fijan determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha para la campaña de comercialización 2000/01** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1364/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y B y el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento para la campaña de comercialización 2000/01** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1365/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino** ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1366/2000 de la Comisión de 28 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1367/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1392/1999 y se eleva a 105 787 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1368/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2000 y se eleva a 220 307 toneladas la licitación permanente para la exportación a determinados países ACP de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán ..... 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1369/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias y se fijan los importes de las ayudas para dichos productos** ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1370/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira** ..... 16

* Reglamento (CE) nº 1371/2000 de la Comisión, de 27 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1384/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 .....	19
* Reglamento (CE) nº 1372/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias .....	21
* Reglamento (CE) nº 1373/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 .....	23
* Reglamento (CE) nº 1374/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se prorroga en la campaña 2000/01 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas regiones .....	25
* Reglamento (CE) nº 1375/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos .....	27
* Reglamento (CE) nº 1376/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y se establece el plan de abastecimiento para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 .....	28
* Reglamento (CE) nº 1377/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1432/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas .....	30
* Reglamento (CE) nº 1378/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1486/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino .....	31
Reglamento (CE) nº 1379/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 .....	33
Reglamento (CE) nº 1380/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	34
Reglamento (CE) nº 1381/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	36
* Reglamento (CE) nº 1382/2000 de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 .....	38

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/416/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor de Kvaerner Warnow Werft GmbH (1999) y por la que se modifica la Decisión 1999/675/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1008] .....	39
---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE



★ **Recomendación de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, sobre el acceso desglosado al bucle local: prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedios de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1259] ..... 44

---

**Corrección de errores**

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 984/2000 de la Comisión, de 11 de mayo de 2000, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación (DO L 113 de 12.5.2000) ..... 51

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1363/2000 DEL CONSEJO**  
**de 19 de junio de 2000**  
**por el que se fijan determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha**  
**para la campaña de comercialización 2000/01**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al fijar los precios del azúcar deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común. Entre estos objetivos figuran los de garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables.
- (2) Para alcanzar esos objetivos, es necesario que el precio indicativo del azúcar que se fije, teniendo en cuenta que de él se deriva el precio de intervención, garantice una remuneración equitativa a los productores de remolacha o de caña de azúcar, sin menoscabo de los intereses de los consumidores, y permita mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas.
- (3) La comercialización de azúcar, por las características del mercado de este producto, sólo presenta riesgos relativamente limitados. Por ello, puede fijarse un precio de intervención cuya diferencia con el precio indicativo sea relativamente pequeña.
- (4) El precio de base de la remolacha debe fijarse en función del precio de intervención, de los ingresos de las empresas procedentes de las ventas de melaza, que,

teniendo en cuenta el precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, evaluado en 8,21 EUR/100 kg, se estiman en 7,61 EUR/100 kg, así como de los gastos originados por la transformación y la entrega de la remolacha a las azucareras y del rendimiento de azúcar, que en la Comunidad puede evaluarse en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un contenido de azúcar del 16 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio indicativo del azúcar blanco queda fijado en 66,50 EUR/100 kg.
2. El precio de intervención del azúcar blanco queda fijado en 63,19 EUR/100 kg para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

*Artículo 2*

El precio de base de la remolacha que se aplicará en la Comunidad será de 47,67 EUR/t en la fase de entrega en el centro de recogida.

*Artículo 3*

Las remolachas de la calidad tipo deberán tener las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido de azúcar del 16 % en el momento de la entrega.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la campaña de comercialización 2000/01.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 86 E de 24.3.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. CAPOULAS SANTOS

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1364/2000 DEL CONSEJO****de 19 de junio de 2000****por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y B y el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento para la campaña de comercialización 2000/01**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 8,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1363/2000 del Consejo, de 19 de junio 2000, por el que se fijan determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha para la campaña de comercialización 2000/01 <sup>(3)</sup>, ha fijado un precio de intervención para el azúcar blanco de 63,19 EUR/100 kg en las zonas no deficitarias.
- (2) El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 dispone que, para el azúcar blanco, se fije un precio de intervención derivado para cada una de las zonas deficitarias. Con tal fin, procede tener en cuenta las diferencias regionales que se supone va a registrar el precio del azúcar, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado.
- (3) En las zonas de producción de Irlanda y Reino Unido, España, Portugal y Finlandia se prevé una situación de abastecimiento deficitaria.
- (4) El apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 dispone que se fije un precio de intervención para el azúcar terciado. Procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención del azúcar blanco.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1363/2000 fijó el precio de base de la remolacha en 47,67 EUR/t. El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 dispone que el precio mínimo que se fije para la remolacha A debe ser igual al 98 % del precio de base de la remolacha y que el precio mínimo que se fije para la remolacha B debe ser igual, en principio, al 68 % del citado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 33 de ese mismo Reglamento.
- (6) El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por

el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 750/68 <sup>(4)</sup>, establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento se fija mensualmente y por unidad de peso teniendo en cuenta los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento. Para los gastos de financiación, procede considerar un tipo de interés del 3,75 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de intervención derivado del azúcar blanco en las zonas deficitarias de la Comunidad queda fijado en:

- a) 64,65 EUR/100 kg en todas las zonas de Irlanda y el Reino Unido;
- b) 64,65 EUR/100 kg en todas las zonas de Portugal;
- c) 64,65 EUR/100 kg en todas las zonas de Finlandia;
- d) 64,88 EUR/100 kg en todas las zonas de España.

*Artículo 2*

El precio de intervención del azúcar terciado queda fijado en 52,37 EUR/100 kg.

*Artículo 3*

1. El precio mínimo de la remolacha A, válido en la Comunidad, queda fijado en 46,72 EUR/t.
2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, el precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad, queda fijado en 32,42 EUR/t.

*Artículo 4*

El reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 será de 0,33 EUR/100 kg de azúcar blanco al mes.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la campaña de comercialización 2000/01.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 86 E de 24.3.2000, p. 7.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO L 156 de 25.6.1977, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3042/78 (DO L 361 de 23.12.1978, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. CAPOULAS SANTOS

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1365/2000 DEL CONSEJO****de 19 de junio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

*Artículo 1*Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

El Reglamento (CEE) n° 2759/75 se modificará como sigue:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

«1. El precio de base de la carne de la especie porcina doméstica, presentada en canales o medias canales, en adelante denominado "cerdo sacrificado", de la calidad tipo será de 1 509,39 EUR/t a partir del 1 de julio de 2000.

Considerando lo siguiente:

La calidad tipo se define del siguiente modo en función del peso y del contenido de carne magra de las canales de cerdo, que se determinan con arreglo a los apartados 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 3220/84:

(1) El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 <sup>(4)</sup> dispone que se fije anualmente un precio de base para determinados tipos de presentación de carne de la especie porcina doméstica. De conformidad con el planteamiento seguido en la reforma de las organizaciones comunes de mercado enmarcada en la Agenda 2000 y con objeto de que los productores puedan desarrollar programas de producción a largo plazo, conviene fijar el precio de base sin limitación temporal alguna, sin que ello prejuzgue las revisiones que sea necesario efectuar en el futuro.

— canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E,  
— canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R.».

(2) Es necesario que el precio de base que se fije contribuya a la estabilización de los precios en los mercados y no acarree la formación de excedentes estructurales en la Comunidad.

2) Se suprimirá el apartado 4 del artículo 4.

3) Se suprimirá el artículo 23.

(3) El precio de base debe fijarse para la calidad tipo definida por el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(5)</sup>.

4) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 24*

(4) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) n° 2759/75 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de carne de porcino, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO C 86 E de 24.3.2000, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 20.11.1984, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. CAPOULAS SANTOS

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1366/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0709 90 70	052	62,6
	999	62,6
0805 30 10	388	48,0
	524	73,8
	528	55,7
	999	59,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,0
	400	89,6
	508	77,4
	512	90,2
	528	83,6
	804	82,2
	999	84,3
	052	234,8
0809 10 00	064	110,4
	999	172,6
0809 20 95	052	290,6
	060	130,3
	066	134,5
	068	138,7
	400	383,9
	616	199,5
	999	212,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1367/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1392/1999 y se eleva a 105 787 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1392/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1083/2000 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 84 632 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés. Finlandia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 21 155 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 105 787 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1392/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1392/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 105 787 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 105 787 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 21.<sup>(6)</sup> DO L 122 de 24.5.2000, p. 41.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Koria	26 834
Turenki	21 315
Kokemäki	20 761
Loimaa	15 722
Kaipainen	6 034
Kirkniemi	4 282
Mustio	2 093
Perniö	6 287
Turenki	2 459»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1368/2000 DE LA COMISIÓN  
de 28 de junio de 2000**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2000 y se eleva a 220 307 toneladas la licitación permanente para la exportación a determinados países ACP de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 539/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1188/2000 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 150 024 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 70 283 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 220 307 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2000.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 539/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:  
«1. Se convoca una licitación permanente para la exportación de 220 307 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán.».
- 2) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:  
«3. En el anexo II se mencionan las regiones en las que están almacenadas las 220 307 toneladas de trigo blando panificable.».
- 3) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1995, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 66 de 14.3.2000, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO L 133 de 6.6.2000, p. 21.

## ANEXO

## «ANEXO II

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	101 920
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	24 911
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	29 225
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	64 251»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1369/2000 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2000****por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias y se fijan los importes de las ayudas para dichos productos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1305/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar en el sector de la carne de vacuno las cantidades de carne de vacuno y de reproductores de raza pura de los planes de abastecimiento específico de las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
- (2) Las cantidades de plan de previsiones de abastecimiento de esos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 se fijaron en el Reglamento (CE) nº 1375/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1308/2000 <sup>(4)</sup>. Para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de la carne de vacuno, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001.
- (3) La aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de vacuno y, en particular, a las cotizaciones o a los precios de esos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda al abastecimiento de

las islas Canarias en productos de ese sector según se detalla en los anexos.

- (4) En virtud del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento se aplica a partir del 1 de julio. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el anexo I se fijan las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del sector de la carne de vacuno con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

*Artículo 2*

En los anexos II y III se fijan los importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el anexo I procedentes del mercado de la Comunidad.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 53.

<sup>(4)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 20.

## ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número o cantidad (en t)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	4 300 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	20 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	20 000

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(\*) En cabezas.

## ANEXO II

**Importes de la ayuda concedidos a los productos contemplados en el anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad**

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 10 00 9120	24,50
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	63,00
0201 10 00 9140	34,00
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	63,00
0201 20 20 9120	34,00
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 20 30 9120	24,50
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	79,50
0201 20 50 9120	43,50
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 20 50 9140	24,50
0201 20 90 9700	24,50
0201 30 00 9100 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	113,50
0201 30 00 9120 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	69,50
0201 30 00 9060 <sup>(6)</sup>	34,00
0202 10 00 9100	24,50
0202 10 00 9900	34,00
0202 20 10 9000	34,00
0202 20 30 9000	24,50
0202 20 50 9100	43,50
0202 20 50 9900	24,50
0202 20 90 9100	24,50
0202 30 90 9200 <sup>(6)</sup>	34,00

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página aparecen definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

## ANEXO III

**Importe de la ayuda que puede concederse en las islas Canarias a los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad***(en euros por cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	648

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1370/2000 DE LA COMISIÓN****de 27 de junio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar en el sector de la carne de vacuno las cantidades de carne de vacuno y de reproductores de raza pura de los planes de abastecimiento específico de las Azores y Madeira.
- (2) Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de carne de vacuno fresca y refrigerada se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1913/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1105/2000 <sup>(4)</sup>.
- (3) Las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento que provengan del mercado de la Comunidad se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1913/92.
- (4) La aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de vacuno y, en particular, a las cotizaciones o a los precios de esos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda al abastecimiento de

Madeira y las Azores en productos de ese sector según se detalla en los anexos.

- (5) En virtud del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento se aplica a partir del 1 de julio. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1913/92 se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.<sup>(3)</sup> DO L 192 de 11.7.1992, p. 35.<sup>(4)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 24.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	4 300
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	1 700»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**Importe de la ayuda concedida a los productos que se indican en el anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad**

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 10 00 9120	24,50
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	63,00
0201 10 00 9140	34,00
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	63,00
0201 20 20 9120	34,00
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 20 30 9120	24,50
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	79,50
0201 20 50 9120	43,50
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	47,50
0201 20 50 9140	24,50
0201 20 90 9700	24,50
0201 30 00 9100 <sup>(2) (6)</sup>	113,50
0201 30 00 9120 <sup>(2) (6)</sup>	69,50
0201 30 00 9060 <sup>(6)</sup>	34,00
0202 10 00 9100	24,50
0202 10 00 9900	34,00
0202 20 10 9000	34,00
0202 20 30 9000	24,50
0202 20 50 9100	43,50
0202 20 50 9900	24,50
0202 20 90 9100	24,50
0202 30 90 9200 <sup>(6)</sup>	34,00

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página aparecen definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.»

## ANEXO III

## «ANEXO III

## PARTE 1

**Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en euros por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	1 150	518

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.

## PARTE 2

**Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en euros por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	200	564

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1371/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de junio de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1384/1999 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1305/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1384/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece el plan de provisiones de abastecimiento de frutas y hortalizas transformadas a las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000. Este plan es revisable y dado que las cantidades fijadas para determinados productos están a punto de ser agotadas, parece necesario aumentar las cantidades de determinados productos para la campaña en curso teniendo en cuenta las necesidades actualizadas del mercado de las islas Canarias.

- (2) El plan de provisiones es aplicable desde el 1 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2000. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1384/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 5.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000**

(toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
<i>Parte I</i>		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutas, excepto los cítricos	6 000 <sup>(1)</sup>
<i>Parte II</i>		
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piñas	3 000
2008 30	– Cítricos	500
2008 40	– Peras	3 850 <sup>(2)</sup>
2008 50	– Albaricoques	200
2008 70	– Melocotones	8 000
2008 80	– Fresas	700 <sup>(3)</sup>
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	2 920 <sup>(4)</sup>
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	1 350
	Total	20 520

<sup>(1)</sup> 1 000 toneladas destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> 2 250 toneladas destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> 600 toneladas destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.

<sup>(4)</sup> 670 toneladas destinadas al sector de la transformación o acondicionamiento.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1372/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2000****por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1305/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar para el sector de los productos lácteos y el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 las cantidades de los planes de abastecimiento para las islas Canarias.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1337/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1136/2000 <sup>(4)</sup>, quedaron fijadas las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000. Para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan, para las islas Canarias, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 25.6.1999, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 133 de 6.6.2000, p. 17.

## ANEXO

**Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	106 250 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	26 000 <sup>(2)</sup>
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 000
0406	Quesos:	} 16 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 1 800
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

<sup>(1)</sup> 1 250 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> Se distribuirán de la manera siguiente:

— 6 000 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el consumo directo,

— 6 000 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento,

— 14 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1373/2000 DE LA COMISIÓN  
de 28 de junio de 2000**

**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1305/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar, para el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las cantidades de determinados productos de los códigos NC 2007 99 y 2008 del plan de abastecimiento específico que se benefician de la exención de los derechos de importación de terceros países o de una ayuda en el caso de los envíos procedentes del resto de la Comunidad.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 <sup>(4)</sup>, establece las normas comunes de aplicación del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de determinados productos agrícolas.
- (3) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de

julio. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el anexo se fijan las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos transformados a base de frutas y hortalizas que se benefician de la exención de derechos de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.
2. Sin perjuicio de una posible revisión en el curso del ejercicio del citado plan, las cantidades fijadas respectivamente para los productos citados en la parte II del anexo podrán rebasarse dentro de un límite de un 20 %, siempre que se mantenga la cantidad global.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

## ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001**

(toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
<i>Parte I</i>		
2007 99	Preparaciones, excepto las homogeneizadas, que contengan frutas, excepto los cítricos	5 500 <sup>(1)</sup>
<i>Parte II</i>		
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piñas	3 550
2008 30	– Cítricos	500
2008 40	– Peras	3 650 <sup>(2)</sup>
2008 50	– Albaricoques	200
2008 70	– Melocotones	8 000
2008 80	– Fresas	700 <sup>(3)</sup>
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	2 700 <sup>(4)</sup>
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	1 600
	Total	20 900

<sup>(1)</sup> 1 000 toneladas destinadas al sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> 2 250 toneladas destinadas al sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> 600 toneladas destinadas al sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(4)</sup> 670 toneladas destinadas al sector de la transformación o el acondicionamiento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1374/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**  
**por el que se prorroga en la campaña 2000/01 la fecha límite para la siembra de algunos cultivos herbáceos en determinadas regiones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2704/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 dispone que, para poder optar a los pagos por superficie que prevé para los cereales, cultivos proteaginosos y semillas de lino el régimen de apoyo a determinados cultivos herbáceos, los productores deben haber realizado la siembra no después del 31 de mayo anterior a la cosecha considerada.
- (2) Debido al especial rigor de las condiciones climatológicas de este año, en varios Estados miembros no será posible respetar en todos los casos la fecha límite fijada para las siembras. En vista de ello, procede que, con carácter general o, en su caso, en determinadas regiones, se prorrogue el plazo previsto en la campaña 2000/01 para las siembras de cereales, cultivos oleaginosos y

semillas de lino. A tal fin, es preciso que, de conformidad con el undécimo guión del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, se establezca una excepción a lo dispuesto en ese mismo Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fija la fecha límite para las siembras de la campaña 2000/01 de los cultivos, Estados miembros y regiones que se indican en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 12.

## ANEXO

## Fecha límite para las siembras de la campaña 2000/01

Cultivo	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, girasol, sorgo	España	Todo el territorio, salvo Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Canarias	15 de junio de 2000
Maíz, girasol, sorgo, lino oleaginoso	Portugal	Todo el territorio continental	15 de junio de 2000
Maíz, sorgo, girasol, alforfón, soja	Francia	Alta Normandía Baja Normandía Bretaña País del Loira Centro Poitou-Charentes Limousin Aquitania Midi-Pyrénées	15 de junio de 2000
Maíz, soja, girasol, sorgo	Italia	Piemonte	15 de junio de 2000
Maíz, soja	Austria	Todo el territorio	15 de junio de 2000
Maíz	Luxemburgo	Todo el territorio	15 de junio de 2000
Todos los cultivos	Reino Unido	Todo el territorio	15 de junio de 2000
Maíz, soja, girasol	Grecia	Macedonia Tracia	15 de junio de 2000
Maíz	Bélgica	Hainaut	15 de junio de 2000
Todos los cultivos	Finlandia	C3 C4	30 de junio de 2000
Todos los cultivos	Suecia	Dalarna Gävleborg Jämtland Västernorrland Västerbotten Norrbotten	30 de junio de 2000

**REGLAMENTO (CE) Nº 1375/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2282/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/1999 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos.
- (2) Dicho Reglamento prevé que la Comisión, tras el examen efectuado por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas, elabore la lista de las solicitudes seleccionadas para la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad antes del 30 de junio del año siguiente a su presentación.
- (3) El Reglamento (CE) nº 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas <sup>(5)</sup>, especifica que los

organismos competentes deben celebrar contratos con los interesados seleccionados dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión.

- (4) La planificación presupuestaria para el ejercicio de 2000 implica retrasar la fecha límite para que la Comisión elabore la lista de las solicitudes seleccionadas para la concesión de una ayuda financiera comunitaria.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2282/90 se completará con el texto siguiente:

«Sin embargo, en el caso de las solicitudes presentadas antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión elaborará dicha lista a más tardar el 30 de septiembre de 2000.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 119 de 11.5.1990, p. 53.

<sup>(2)</sup> DO L 119 de 11.5.1990, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 133 de 28.5.1999, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 57 de 5.3.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1376/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y se establece el plan de abastecimiento para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de provisiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2999/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1385/1999 <sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen de abastecimiento a Madeira de frutas y hortalizas transformadas y el plan de provisiones en el que se fijan las cantidades que pueden beneficiarse del régimen específico de abastecimiento durante el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000.

- (3) La evaluación de las necesidades del mercado de Madeira durante el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001 conduce al establecimiento de un plan de provisiones de abastecimiento de acuerdo con el anexo.
- (4) El régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2999/92 se sustituirá por el del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001**

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
2008 20	– Piñas	
2008 40	– Peras	780
2008 60	– Cerezas	
2008 70	– Melocotones	
	– Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	20
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	
	Total	800»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1377/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1432/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(3)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2068/96<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94.
- (2) La utilización de los contingentes de importación de carne de porcino en los últimos años fue, por lo general, baja, y la garantía relativamente elevada para los certificados de importación puede constituir un factor desalenti-

tador del comercio. Con el fin de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar los niveles de las garantías para los certificados de importación en los sectores de la carne es necesario revisar el nivel de la garantía establecido en el Reglamento (CE) nº 1432/94.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1432/94 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

Las solicitudes de certificado de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1 deberán acompañarse de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 8.4.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 19.9.1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO L 277 de 30.10.1996, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1378/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1486/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de**  
**contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/1999 <sup>(3)</sup>, estableció la apertura de contingentes arancelarios durante un período determinado. En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comisión se comprometió a aumentar los contingentes arancelarios de determinados productos del sector de la carne de porcino. Es por lo tanto necesario especificar las nuevas cantidades sujetas a ese régimen de importación a partir del 1 de julio de 2000.
- (2) Durante los últimos años, la utilización de los contingentes de importación de carne de porcino se ha mantenido por lo general a un nivel bajo. En efecto, el elevado importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación puede suponer un factor disuasivo para este comercio. Con el fin de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar el nivel de las garantías de los certificados de importación de los distintos sectores cármicos, procede revisar la cuantía de la citada garantía.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1486/95 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Quedan abiertos, con carácter anual, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el anexo I, para los grupos de productos y en las condiciones que en el mismo se señalan.».

- 2) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1 irán acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.».

- 3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 51.

## ANEXO

## «ANEXO I

Número del grupo	Código NC	Designación del producto	Derecho de aduana EUR/t	Cantidades en toneladas a partir del 1 de julio de 2000
G2	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y jamones deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	250	34 000
G3	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	“Filet mignon”, refrigerado o congelado	300	5 000
G4	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar, sin cocer Los demás	747 502	} 3 000
G5	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	784 646 784 646 646 428 375 271	} 6 100
G6	0203 11 10  0203 21 10	Canales o medias canales, frescas o refrigeradas  Congeladas	268	15 000
G7	0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 ex 0203 19 55 0203 19 59 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 ex 0203 29 55 0203 29 59	Trozos frescos, refrigerados o congelados, deshuesados y sin deshuesar, excepto el “filet mignon”, presentados solos	389 300 300 434 233 434 434 389 300 300 434 233 434 434	} 5 500»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1379/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,870 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1380/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	8,46	—	0
1703 90 00 (1)	8,88	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1381/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de junio de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1302/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1302/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1302/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.2000, p. 8.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	36,85 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	36,38 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	36,85 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	36,38 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4006
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	40,06
1701 99 10 9910	41,85
1701 99 10 9950	39,86
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4006

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1382/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2000****por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1596/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 11 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1158/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> dio inicio al procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a partir del 1 de julio de 2000 a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país.

- (2) Las solicitudes presentadas con relación a los productos indicados en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 corresponden a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 en relación con los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999:

- 0,626595 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999;
- 0,636997 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.<sup>(2)</sup> DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.<sup>(5)</sup> DO L 130 de 31.5.2000, p. 28.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2000

relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor de Kvaerner Warnow Werft GmbH (1999) y por la que se modifica la Decisión 1999/675/CE

[notificada con el número C(2000) 1008]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo relativo al Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Vista la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/73/CE <sup>(2)</sup> y la Directiva 92/68/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1992, por la que se modifica la Directiva 90/684/CEE sobre ayudas a la construcción naval <sup>(3)</sup>.

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados <sup>(4)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. Procedimiento

(1) En el informe regular de producción de 30 de junio de 1998 sobre la capacidad de construcción naval de Kvaerner Warnow Werft GmbH (denominada en lo sucesivo «KWW»), presentado el 4 de septiembre de 1998, se informó a la Comisión que KWW sobrepasaría en los años 1998 y 1999 el límite máximo anual de capacidad de 85 000 tbc. En dicho informe, la producción naval se cifró en 106 945 tbc para 1998 y

104 560 tbc para 1999. El 25 de septiembre de 1998, la Comisión solicitó a Alemania por escrito que adoptara las medidas necesarias para que esta empresa respetara el límite máximo de capacidad y que le informase sobre el contenido y resultado de dichas medidas. Alemania respondió a esta solicitud mediante escrito de 20 de octubre de 1998.

(2) Mediante escrito de 16 de diciembre de 1998, la Comisión comunicó a Alemania su decisión de abrir un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE por exceder el límite máximo de capacidad.

(3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a que se pronunciaran sobre la medida en cuestión.

(4) Los argumentos recibidos de las demás partes interesadas fueron comunicados a Alemania, la cual remitió sus observaciones al respecto mediante escrito de 18 de febrero de 1999.

(5) Los Representantes de la Comisión visitaron los astilleros en compañía de un perito externo el 15 de octubre de 1999. Aprovechando la circunstancia, los astilleros presentaron la modificación de su plan de producción, que calculaba la producción para 1999 en 91 000 tbc. La cifra de producción revisada para 1999 era de 90 912 tbc.

<sup>(1)</sup> DO L 380 de 31.12.1990, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 4.8.1992, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO C 41 de 16.2.1999, p. 23.

<sup>(5)</sup> Véase la nota 4.

- (6) El 25 de enero de 2000 los servicios de la Comisión efectuaron otra visita a los astilleros en compañía de un experto externo, para comprobar el volumen de producción. Se constató que la producción de KWW en 1999 fue de 90 831 tbc, con lo que se mantuvo el límite máximo de capacidad de 91 000 tbc.
- (7) La presente Decisión se refiere únicamente a la superación del límite máximo de capacidad en el año 1999. Al haberse superado la capacidad en 1998, la Comisión adoptó el 8 de julio de 1999 una decisión negativa (Decisión 1999/675/CE) <sup>(6)</sup>. Por ello, el procedimiento introducido respecto a los años 1998 y 1999 se dio por concluido parcialmente.

## II. Descripción detallada de la ayuda

- (8) Por cartas de 3 de marzo de 1993 (N 692/D/91), 17 de enero de 1994 (N 692/J/91), 20 de febrero de 1995 (N 1/95), 18 de octubre de 1995 (N 637/95) y 11 de diciembre de 1995 (N 797/95), la Comisión comunicó a Alemania las Decisiones mediante las cuales autorizaba, con arreglo a la Directiva 90/684/CEE, unas ayudas a la reestructuración en favor de KWW para permitir la reestructuración en profundidad de los astilleros de la antigua República Democrática Alemana (RDA). La autorización se concedió a condición de que se respetase un límite máximo de capacidad de 85 000 tbc anuales. Dicha limitación es supervisada por la Comisión.

- (9) En octubre de 1992, el Treuhandanstalt vendió el astillero Warnow, con sede en Rostock-Warnemünde (Mecklemburgo-Pomerania Occidental), al consorcio noruego Kvaerner. En el artículo 27 del contrato de compraventa, que Alemania envió a la Comisión por carta de 30 de octubre de 1992 para su examen y aprobación, Kvaerner se comprometía a no superar, hasta el 31 de diciembre de 2005, las 85 000 tbc de capacidad anual de construcción de nuevos buques, a menos que se suavizasen las limitaciones basadas en el Tratado CE.

- (10) Con arreglo a la Directiva 90/684/CEE, en la versión de la Directiva 92/68/CEE, los astilleros de los nuevos Estados federados pueden acogerse a una excepción de las disposiciones en materia de ayudas de funcionamiento aplicables a los astilleros comunitarios con objeto de permitirles que acometan la reestructuración en profundidad, urgentemente necesaria para lograr la competitividad. Tras la privatización de Warnow, la Comisión aprobó, con arreglo a las citadas Directivas, una ayuda de reestructuración en cuatro tramos. El importe total de las ayudas autorizadas por medio de varias Decisiones se desglosa de la manera siguiente:

N 692/D/91 — Carta de la Comisión de 3 de marzo de 1993 [SG(93) D/4052]

- 45,5 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda de funcionamiento,
- 82,4 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda de funcionamiento en forma de condonación de obligaciones anteriores,
- 127,5 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda a la inversión,
- 27,0 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda al cierre.

N 692/J/91 — Carta de la Comisión de 17 de enero de 1994 [SG(94) D/567]

- 617,1 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda de funcionamiento.

N 1/95 — Carta de la Comisión de 20 de febrero de 1995 [SG(95) D/1818]

- 222,5 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda a la inversión.

N 637/95 — Carta de la Comisión de 18 de octubre de 1995 [SG(95) D/12821]

- 66,9 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda a la inversión.

N 797/95 — Carta de la Comisión de 11 de diciembre de 1995 [SG(95) D/15969]

- 58,0 millones de marcos alemanes en concepto de ayuda a la inversión.

- (11) Así, las ayudas al funcionamiento se elevan a un total de 372,5 millones de euros (745 millones de marcos alemanes), las ayudas a la inversión a 237,45 millones de euros (474,9 millones de marcos alemanes) y las ayudas al cierre a 13,5 millones de euros (27,0 millones de marcos alemanes), lo que equivale a unas ayudas totales por importe de 623,45 millones de euros (1 246,9 millones de marcos alemanes).

- (12) Las ayudas se concedieron a condición de que no se superaran las 85 000 tbc de capacidad anual de construcción de nuevos buques. Esta limitación de capacidad figura tanto en el artículo 27 del contrato notificado de compraventa relativo a la privatización del astillero como en las mencionadas Decisiones de la Comisión. De las Decisiones comunicadas a la República Federal de Alemania por cartas de 17 de enero de 1994, 20 de febrero de 1995, 18 de octubre de 1995 y 11 de diciembre de 1995 se desprende claramente que, de no respetarse la limitación de la capacidad, la Comisión exigirá el reembolso de las ayudas.

- (13) Al incoar el procedimiento, la Comisión señaló que la limitación de la capacidad anual a 85 000 tbc era el requisito principal para autorizar las ayudas. Mediante esta limitación se pretendía neutralizar el efecto de falseamiento de la competencia de las ayudas sobre el sector de la construcción naval. Según el informe regular de producción de 30 de junio de 1998 sobre la capacidad de construcción naval de KWW, se supera el límite de capacidad de 85 000 tbc tanto en 1998 con una producción de 106 945 tbc como en 1999 con una producción de 104 560, no cumpliéndose así una de las condiciones esenciales para la autorización de las ayudas. De esta manera se incumplió un requisito esencial de la autorización de la ayuda.

<sup>(6)</sup> DO L 274 de 23.10.1999, p. 23.

- (14) Por esta razón, la Comisión abrigaba dudas acerca de si las ayudas autorizadas para la reestructuración y continuación de las actividades de los antiguos astilleros alemanes Warnow Werft [las Decisiones comunicadas mediante escritos de los días 3 de marzo de 1993 (N 692/D/91), 17 de enero de 1994 (N 692/J/91), 20 de febrero de 1995 (N 1/95), 18 de octubre de 1995 (N 637/95) y 11 de diciembre de 1995 (N 797/95)] seguían siendo compatibles con el mercado común.
- (15) Hay que hacer constar que el 21 de julio de 1999 la Comisión decidió sobre el reparto de la capacidad de 22 000 tbc del astillero Elbewerft Boizenburg al cerrar éste. Esta capacidad se repartió entre los cuatro astilleros de Alemania oriental restantes y la Comisión autorizó este nuevo reparto mediante su Decisión sobre la ayuda estatal N 325/99, que Alemania había comunicado mediante carta de 5 de agosto de 1999 [SG(99) D/6192]. Posteriormente se traspasaron a KWW otras 6 000 tbc complementarias, de forma que el nuevo límite de capacidad se situó en 91 000 tbc a partir de 1999.

### III. Observaciones de los interesados

- (16) La Comisión recibió las observaciones de KWW, de un Estado miembro (Dinamarca) y de la Federación danesa de constructores navales y de maquinaria (Foreningen af Jernskibs- og Maskinbyggerier i Danmark).
- (17) Estas observaciones se refieren exclusivamente al hecho de que se rebasara la capacidad en 1998 y se comentan pormenorizadamente en la Decisión de la Comisión correspondiente (7). Por esta razón no son relevantes para la presente Decisión.

### IV. Observaciones de Alemania

- (18) Las observaciones de Alemania, referidas exclusivamente al rebasamiento de la capacidad en 1998, se comentan detalladamente en la Decisión de la Comisión correspondiente (7) y no son relevantes para la presente Decisión.

### V. Evaluación

- (19) La Comisión señala que las ayudas autorizadas en virtud de la Directiva 90/684/CEE se consideraron compatibles con el mercado común dado que se cumplían los requisitos establecidos en la letra e) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. No obstante, esta consideración sólo es válida mientras se cumplan las condiciones fijadas en las Decisiones de autorización con arreglo a las Directivas mencionadas. De lo contrario, las citadas ayudas quedan sujetas a la prohibición general del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y no pueden considerarse compatibles con el mercado común, a no ser que se justifiquen por otros motivos.
- (20) El artículo 10 bis, introducido en la Directiva 90/684/CEE por medio de la Directiva 92/68/CEE, prevé aplicar a los astilleros de la antigua RDA una excepción respecto de las disposiciones sobre ayudas de funcionamiento aplicables a los astilleros comunitarios, a fin de

permitirles la reestructuración en profundidad necesaria para lograr la competitividad. Con arreglo al apartado 2 del artículo 10 bis, las ayudas de funcionamiento para actividades de construcción y transformación navales en astilleros de la antigua RDA pueden considerarse compatibles con el mercado común hasta el 31 de diciembre de 1993 si se cumplen determinadas condiciones relacionadas con el importe de las ayudas y la obligación de Alemania de presentar informes anuales. Una de esas condiciones es el compromiso de Alemania de llevar a cabo, antes del 31 de diciembre de 1995, una reducción auténtica e irreversible del 40 % de la capacidad de construcción de buques existente el 1 de julio de 1990, que era de 545 000 tbc.

- (21) El artículo 6 de la Directiva 90/684/CEE regula las ayudas a la inversión, el artículo 7 las ayudas al cierre. Según el apartado 1 del artículo 6, sólo podrán concederse ayudas a la inversión a astilleros ya existentes cuando estén ligadas a un plan de reestructuración que no traiga consigo ningún aumento de capacidad de construcción naval del astillero, o cuando estén directamente vinculadas a una reducción correspondiente irreversible de la capacidad de otros astilleros del mismo Estado miembro en el mismo período. Conforme al apartado 3 del artículo 6, las ayudas a la inversión pueden considerarse compatibles con el mercado común si su volumen e intensidad se justifican en razón de la importancia del correspondiente esfuerzo de reestructuración. Las ayudas destinadas a sufragar los costes normales resultantes del cierre total o parcial de astilleros de construcción o de reparación navales pueden considerarse compatibles con el mercado común, con arreglo al artículo 7, si dan lugar a una reducción de capacidad auténtica e irreversible.
- (22) En la propuesta de Directiva 92/68/CEE (8), presentada por la Comisión, se establece que es necesario encontrar una solución equilibrada entre la amplia reestructuración del sector de la construcción naval de la antigua RDA que sólo es posible con importantes ayudas públicas y las consecuencias negativas que de ello se derivan para las condiciones de competencia de los demás astilleros comunitarios. Las posibles ayudas adicionales, más allá de los límites máximos vigentes, deben ir acompañadas de las correspondientes medidas de reestructuración y de una reducción de la capacidad.
- (23) Una de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 10 bis de la Directiva 90/684/CEE para la compatibilidad de las ayudas de funcionamiento con el mercado común era el compromiso de Alemania de llevar a cabo, antes del 31 de diciembre de 1995, una reducción auténtica e irreversible del 40 % de la capacidad de construcción de buques existente el 1 de julio de 1990, cifrada en 545 000 tbc. Con arreglo a dicha condición, la capacidad máxima de los astilleros situados en el territorio de la antigua RDA asciende a 327 000 tbc. Alemania repartió esta capacidad total entre los cinco astilleros de construcción naval que se mantuvieron en funcionamiento, y asignó a KWW una capacidad de 85 000 tbc (9).

(8) DO C 155 de 20.6.1992, p. 20.

(9) La Comisión recuerda que el Tribunal de primera instancia, en su sentencia de 22 de octubre de 1996 en el asunto T-266/94: Skibsværftsforeningen contra Comisión (Recopilación 1996, p. II-1399), puntos 151 a 198, confirmó la importancia de la atribución de las capacidades a los diferentes astilleros para la legalidad de la decisión de autorización de las ayudas.

(7) Véase la nota 6.

- (24) Las ayudas de reestructuración por un total de 623,45 millones de euros (1 246,9 millones de marcos alemanes) fueron autorizadas por la Comisión en cuatro tramos y cinco Decisiones separadas. La primera Decisión sobre la entrega del primer tramo de la ayuda se comunicó a Alemania por carta de 3 de marzo de 1993 (N 692/D/91) y la segunda por carta de 17 de enero de 1994 (N 692/J/91). La tercera Decisión se remitió a Alemania mediante carta de 20 de febrero de 1995 (N 1/95), la cuarta con una de fecha 18 de octubre de 1995 (N 637/95) y la quinta con otra de 11 de diciembre de 1995 (N 797/95).
- (25) La Comisión señala que la limitación de la capacidad a 85 000 tbc anuales fue una de las condiciones principales para la autorización de la ayuda. Ésta se autorizó sobre la base del plan de reestructuración notificado a la Comisión. El límite máximo anual se incluyó en el contrato de privatización del astillero Warnow, autorizado por la Comisión como parte del plan de reestructuración. Salvo la primera Decisión de autorización, comunicada por carta de 3 de marzo de 1993, todas las demás Decisiones de la Comisión mencionan explícitamente la obligación de respetar el límite de capacidad de 85 000 tbc. En estas Decisiones se indica, asimismo, que, en caso de incumplimiento de la limitación de capacidad, la Comisión se vería obligada a exigir el reembolso de todas las ayudas.
- (26) El 21 de junio de 1999 se repartió de nuevo la capacidad del astillero cerrado de Elbewerft Boizenburg, de 22 000 tbc, trasasándola a los cuatro astilleros de la antigua RDA restantes. La Comisión autorizó el nuevo reparto mediante la Decisión sobre la ayuda estatal N 325/99, que había comunicado Alemania por carta de 5 de agosto de 1999 [SG(99) D/6192]. A los astilleros KWW se le trasasaron 6 000 tbc suplementarias, quedando el nuevo límite de capacidad a partir de 1999 en 91 000 tbc en vez de 85 000 tbc.
- (27) La Comisión quiere señalar que lo expuesto en los puntos 16 a 25 se puede aplicar tanto al nuevo límite de capacidad de 91 000 tbc como al antiguo de 85 000 tbc.
- (28) Durante la visita al astillero realizada el 25 de enero de 2000 se confirmó que la producción de KWW en 1999 se había situado en 90 831 tbc. En consecuencia, KWW no superó su límite anual de capacidad de 91 000 tbc en 1999.
- (29) De esta forma, en 1999 se cumplió una condición esencial para la concesión de la ayuda, a saber, que se observó el límite de capacidad establecido en las Decisiones de la Comisión autorizándola sobre la base de la Directiva 90/684/CEE modificada por la Directiva 92/68/CEE.
- (30) El 15 de febrero de 2000 <sup>(10)</sup> la Comisión adoptó una decisión negativa sobre el rebasamiento del límite de capacidad en el año 1997. Tanto KWW como Alemania argumentaron al respecto que el astillero no recibió en su totalidad la ayuda a la reestructuración autorizada por la Comisión. Sobre la base del informe de auditoría relativo a la utilización efectiva de la ayuda a la reestructuración hasta finales de 1996, transmitido por Alemania a la Comisión a petición de ésta el 30 de junio de 1999, la Comisión llegó a la conclusión, de que KWW sólo había recibido 62,5 millones de marcos alemanes de los 73 millones autorizados en concepto de ayuda a la competencia. En consecuencia, el astillero recibió 10,5 millones de marcos alemanes menos de la ayuda autorizada por la Comisión.
- (31) Por esta razón, la Comisión concluyó en su Decisión de 15 de febrero de 2000, que KWW había recibido 10,5 millones de marcos alemanes menos en concepto de ayuda a la competencia que las ayudas al funcionamiento otorgadas por la Comisión en concepto de compensación. En total, por tanto, el astillero recibió 367,25 millones de euros (734,5 millones de marcos alemanes) en concepto de ayuda de funcionamiento, 237,45 millones de euros (474,9 millones de marcos alemanes) en concepto de ayuda a la inversión y 13,5 millones de euros (27 millones de marcos alemanes) en concepto de ayuda al cierre, lo que representa un importe global de 618,2 millones de euros (1 236,4 millones de marcos alemanes). Se tuvo en cuenta esta suma para calcular el importe de la ayuda incompatible con el mercado común.
- (32) En la Decisión de 8 de julio de 1999 <sup>(11)</sup> sobre el rebasamiento del límite de capacidad en 1998, el importe de la ayuda incompatible con el mercado común se calculó a partir del importe de ayuda autorizada. Dado que las ayudas efectivamente recibidas son inferiores al importe autorizado por la Comisión, ésta modifica por la presente su Decisión de 8 de julio de 1999 en el sentido de que el importe de la ayuda incompatible se calcula sobre la base de las ayudas efectivamente recibidas por el astillero.
- (33) Según el modo de cálculo utilizado en la Decisión de 8 de julio de 1999, el importe incompatible por rebasar el límite de capacidad en 1998 corresponde a la parte del rebasamiento del límite global de la capacidad, en el presente caso más del 20 %, lo que supone una importante distorsión de la competencia, tomando como base el total de las ayudas recibidas por KWW, a saber, las ayudas al funcionamiento, 367,25 millones de euros (734,5 millones de marcos alemanes), y las ayudas a la inversión 237,45 millones de euros (474,9 millones de marcos alemanes), es decir, un total de 604,7 millones de euros (1 209,4 millones de marcos alemanes). Por tanto, el importe que se considera incompatible con el mercado común al haber rebasado KWW el límite de capacidad en 1998 se eleva a 41,5 millones de euros (82,2 millones de marcos alemanes). Ha de exigirse el reembolso de esta cantidad.

<sup>(10)</sup> Ayuda C 46/99.

<sup>(11)</sup> Véase la nota 6.

- (34) Tal como ha establecido la Comisión en sus Decisiones de 8 de julio de 1999 sobre el rebasamiento de la capacidad en el año 1998 <sup>(12)</sup> y de 15 de febrero de 2000 sobre ese rebasamiento en el año 1997 <sup>(13)</sup>, la amplitud de la distorsión de la competencia es proporcional al volumen del rebasamiento de la capacidad. En consecuencia, la Comisión considera que el importe de la ayuda correspondiente al rebasamiento del límite de la capacidad debe considerarse incompatible con el mercado común.
- (35) Como en 1999 se respetó el límite de capacidad, según el mismo razonamiento aplicado a ese año no existió ayuda alguna que pudiera considerarse no compatible con el mercado común.
- (36) La Comisión concluye así que la parte de las ayudas por un total de 618,2 millones de euros (1 236,4 millones de marcos alemanes), concedidas a KWW y autorizadas por la Comisión en cuatro tramos mediante decisiones comunicadas a Alemania por cartas de 3 de marzo de 1993 (N 692/D/91), 17 de enero de 1994 (N 692/J/91), 20 de febrero de 1995 (N 1/95), 18 de octubre de 1995 (N 637/95) y 11 de diciembre de 1995 (N 797/95), y que corresponde al límite de capacidad fijado para 1999, cumple las condiciones previstas en la letra e) del apartado 3 del artículo 87 y es compatible con el mercado común de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

## VI. Conclusiones

- (37) La Comisión concluye que, en 1999, KWW no rebasó su límite de capacidad anual, de 91 000 tbc. La Comisión estableció esta limitación de la capacidad anual en las Decisiones comunicadas mediante cartas de 3 de marzo de 1993, 17 de enero de 1994, 20 de febrero de 1995, 18 de octubre de 1995 y 11 de diciembre de 1995 como requisito esencial para la autorización de la ayuda por importe de 623,95 millones de euros (1 246,9 millones de marcos alemanes), con arreglo a la Directiva 90/684/CEE sobre ayudas a la construcción naval, modificada por la Directiva 92/68/CEE, y, por ende, para la compatibilidad de la ayuda con el mercado común con arreglo a la letra e) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

- (38) En sus Decisiones de 8 de julio de 1999 sobre el rebasamiento de la capacidad en el año de 1998 y de 15 de febrero de 2000 sobre el rebasamiento de la capacidad en el año 1997, la Comisión partió de la base del volumen del rebasamiento de la capacidad determina la amplitud de la distorsión de la competencia y que el importe de ayuda correspondiente a ese rebasamiento de la capacidad debe considerarse incompatible con el mercado común. El importe de la ayuda que respeta el límite de capacidad fijado para 1999 cumple la condición prevista en la letra e) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y es pues compatible con el mercado común de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La empresa Kvaerner Warnow Werft GmbH (KWW) respetó en 1999 el límite de capacidad cuyo cumplimiento, de conformidad con la Decisión sobre la ayuda estatal N 325/99, comunicada mediante carta de 5 de agosto de 1999, era condición para la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

### Artículo 2

El artículo 1 de la Decisión 1999/675/CE se modificará como sigue:

#### «Artículo 1

Las ayudas concedidas por Alemania a Kvaerner Warnow Werft GmbH, por importe de 41,1 millones de euros (82,2 millones de marcos alemanes), son incompatibles con el mercado común con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.».

### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

<sup>(12)</sup> Véase la nota 6.

<sup>(13)</sup> Ayuda C 46/99.

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2000

**sobre el acceso desglosado al bucle local: prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedios de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad**

[notificada con el número C(2000) 1259]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/417/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) En las conclusiones del Consejo Europeo especial de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, se señalaba que, para que Europa pudiese aprovechar plenamente el potencial de crecimiento y de creación de empleo de la economía digital basada en el conocimiento, se requería que las empresas y los ciudadanos tuviesen acceso a una infraestructura de comunicaciones barata y de envergadura mundial y a una amplia gama de servicios, y, para conseguirlo, exhortaba a los Estados miembros, así como a la Comisión, a «trabajar para introducir más competencia en las redes de acceso local antes de finales del año 2000 y desglosar el bucle local a fin de lograr una reducción sustancial de los costes de utilización de Internet».
- (2) La Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 98/61/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y sus artículos 7, 9 y 11, establece una serie de principios sobre el acceso a las redes, incluida la ubicación, y confiere a las autoridades nacionales de reglamentación poderes para desempeñar sus competencias al respecto.
- (3) La Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 16, establece condiciones para el acceso especial a las redes a fin de estimular el desarrollo de nuevos tipos de servicios de telecomunicación.
- (4) La Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas <sup>(4)</sup> modificada por la Directiva 97/51/CE <sup>(5)</sup> y por la Decisión 98/80/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>

y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, establece condiciones sobre el suministro de líneas arrendadas.

- (5) La Directiva 90/388/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/64/CE <sup>(8)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 4, establece requisitos para el reequilibrio de tarifas en un mercado plenamente liberalizado.
- (6) El bucle local consiste en el circuito físico de línea de cobre en la red de acceso local que conecta las instalaciones del cliente al conmutador local del operador, el concentrador o la instalación equivalente. Como se señalaba en el «Quinto informe de la Comisión sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones» <sup>(9)</sup>, la red de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos del mercado liberalizado de las telecomunicaciones, porque los nuevos operadores no tienen infraestructuras de red alternativas y extensas y, con las tecnologías tradicionales, no pueden igualar las economías de escala y de alcance de los operadores notificados que tienen un peso significativo de mercado en la red fija (en los sucesivos denominados «operadores notificados»). Esta situación se debe a que los operadores han ido extendiendo sus antiguas redes de cobre de acceso local durante períodos de tiempo considerables, protegidos por derechos exclusivos, y han podido financiar sus inversiones mediante ingresos de carácter monopolista.
- (7) El suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones y, por tanto, en esta Recomendación no se trata el acceso desglosado a los bucles locales de fibra.
- (8) No resultaría viable económicamente para los nuevos operadores duplicar la infraestructura de acceso al bucle local de cobre del abonado preexistente en su totalidad y en un plazo de tiempo razonable, y, por otra parte, las infraestructuras alternativas (por ejemplo, la televisión por cable, los satélites, o los bucles locales inalámbricos) no ofrecen en general la misma funcionalidad ni ubicuidad.

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 26.7.1997, p. 32.<sup>(2)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 101 de 1.4.1998, p. 24.<sup>(4)</sup> DO L 165 de 19.6.1992, p. 32.<sup>(5)</sup> DO L 295 de 29.10.1997, p. 23.<sup>(6)</sup> DO L 14 de 20.1.1998, p. 27.<sup>(7)</sup> DO L 192 de 24.7.1990, p. 10.<sup>(8)</sup> DO L 175 de 10.7.1999, p. 39.<sup>(9)</sup> COM(1999) 537.

- (9) Los operadores notificados están extendiendo ya sus propios servicios de alta velocidad de banda ancha para el acceso a Internet en sus bucles de cobre, pero pueden retrasar la introducción de algunos tipos de tecnologías y servicios de bucle de abonado digital (DSL) en el bucle local, cuando éstos puedan sustituir a sus actuales ofertas. Estos retrasos irían en detrimento de los usuarios. Por lo tanto, procede autorizar el acceso desglosado de terceros al bucle local del operador notificado, en particular, como se señalaba en el punto 5 de la Recomendación de la Comisión relativa a las tarifas de interconexión de líneas arrendadas<sup>(10)</sup>, para satisfacer la demanda por parte de los usuarios de un suministro competitivo de líneas arrendadas y de acceso de alta velocidad a Internet.
- (10) Con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 97/33/CE y al artículo 16 de la Directiva 98/10/CE, los operadores notificados deben atender las solicitudes razonables de acceso a la red que les hagan los nuevos operadores, en particular para el acceso compartido<sup>(11)</sup> a la línea de cobre y tienen que procurar llegar a acuerdos sobre condiciones técnicas y comerciales. Sin embargo, la existencia de acceso compartido al bucle local, por sí sola, no satisface todas las necesidades del mercado y, por tanto, se considera adecuado que el operador notificado suministre también un desglose completo del bucle local<sup>(12)</sup>, además del acceso compartido, para reforzar la competencia y aumentar las posibilidades de elección de todo tipo de usuarios, al permitir que el mercado decida qué ofertas de acceso desglosado se ajustan mejor a las necesidades de los clientes.
- (11) No publicada aún en el Diario Oficial.
- (11) El «uso compartido de la línea de cobre» permite el acceso a las altas frecuencias del espectro no utilizadas para ofrecer algunos servicios ADSL (es decir, velocidades de hasta 8 Mbit/s), mientras que las frecuencias bajas continúan siendo utilizadas por el operador notificado para prestar servicios básicos de telefonía vocal por la misma línea de cobre. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha elaborado especificaciones técnicas para la velocidad máxima ADSL —con velocidades de hasta 8 Mbit/s en sentido descendente y 1 Mbit/s en sentido ascendentes— en su Recomendación G.992.1. En ella se incluye una serie de variantes por países para adecuarse a las diferencias entre las infraestructuras regionales del bucle local. La ADSL puede alcanzar sus velocidades máximas a una distancia no superior a 4 kilómetros. La conexión también permite la prestación de servicios de telefonía vocal en la banda de frecuencia básica de la misma línea. Además, la UIT ha preparado una variante de ADSL en su Recomendación G.992.2, también conocida por «G.Lite», que es muy fácil de montar en las instalaciones del cliente porque no requiere separador (necesita un filtro de serie muy sencillo que separa voz y datos y no exige modificar el cableado de las instalaciones del cliente). Se alcanzan velocidades de hasta 1,5 Mbit/s en sentido descendente hacia el usuario y 385 kbit/s en sentido ascendente. Algunos suministradores de ordenadores personales están comercializando ya equipos con módems integrados G.Lite-ADSL de tal modo que pueden ofrecerse a gran escala soluciones estándar universales al mercado residencial.
- (12) «El desglose completo del bucle local» cede al nuevo operador el uso exclusivo de espectro de alta frecuencia disponible en la línea de cobre, permitiendo así el aprovechamiento de las tecnologías y servicios DSL más avanzados e innovadores, es decir, velocidades de hasta 60 Mbit/s al usuario utilizando VDSL (*Very high speed DSL*). Actualmente se están llevando a cabo trabajos de normalización sobre la VDSL en la UIT y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI).
- (11) Los operadores notificados deben facilitar información y acceso desglosado a terceros en las mismas condiciones y con la misma calidad que a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociados, y, con este fin, la publicación por parte del operador notificado de una oferta de referencia para el acceso desglosado al bucle local, dentro de un plazo corto y, preferiblemente, en Internet, bajo la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación, contribuiría a crear condiciones de mercado transparentes y no discriminatorias.
- (12) Aunque la negociación comercial es el método preferido para llegar a acuerdos sobre cuestiones técnicas y tarifarias para el acceso al bucle local, la experiencia muestra que, en la mayoría de los casos, es necesaria una intervención reguladora, debido al desequilibrio en la negociación por la posición de fuerza del operador preexistente respecto al nuevo operador, y la falta de otras alternativas. La autoridad nacional de reglamentación, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 97/33/CE y el apartado 4 del artículo 16 de la Directiva 98/10/CE, puede intervenir, por iniciativa propia, para precisar cuestiones, incluida la tarificación, con el fin de asegurar la interoperabilidad de los servicios, maximizar la eficiencia económica y beneficiar a los usuarios finales.
- (13) Las normas sobre costes y tarifas para los bucles locales y las instalaciones conexas (por ejemplo la ubicación y la capacidad de transmisión arrendadas) deben ser transparentes, no discriminatorias y objetivas para asegurar la equidad. Las normas sobre tarifas deben asegurar que el suministrador del bucle local pueda cubrir los costes correspondientes más un beneficio razonable. Las normas sobre tarifas para los bucles locales tienen que asegurar también que no se dé un falseamiento de la competencia, especialmente que no haya compresión de márgenes entre los precios de los servicios al por mayor y al por menor del operador notificado. En este sentido se considera importante que se consulte a las autoridades responsables de la competencia.
- (14) La Directiva 98/10/CE exige a los Estados miembros que todas las solicitudes razonables de conexión a la red pública de telefonía fija en un lugar fijo y de acceso a los servicios públicos de telefonía fija sean satisfechas por, como mínimo, un operador. Cuando un cliente decide concertar un acuerdo contractual con un nuevo operador para la prestación exclusiva de servicios mediante el desglose completo del bucle local, se considera que el operador notificado ha cumplido la obligación que le impone el artículo 5 de la Directiva 98/10/CE. En los contratos los usuarios deberán recibir información completa sobre las condiciones impuestas, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 98/10/CE, sin perjuicio de la aplicación de la legislación comunitaria sobre protección del consumidor.

- (15) La Directiva 97/13/CE sobre licencias prevé la utilización de autorizaciones generales para los servicios de telecomunicaciones, excepto en determinadas circunstancias especificadas en su artículo 7. Las empresas que utilicen tecnología DSL en los bucles locales desglosados para prestar servicios a clientes deben ser autorizadas, de acuerdo con la Directiva 97/13/CE, basándose en las actividades que realicen, y, de acuerdo con el principio de neutralidad tecnológica, no deben imponerse restricciones reglamentarias específicas a los servicios prestados de esa manera. Los operadores autorizados de redes de datos o de redes de telefonía vocal han de tener derecho a utilizar bucles locales de los operadores notificados, con acceso compartido y/o con desglose completo, sin más autorización y sin estar sujetos a otras restricciones.
- (16) Conviene que la Comisión revise la presente Recomendación periódicamente basándose en la evolución del mercado y en la experiencia adquirida, especialmente en lo que se refiere a las tarifas y al contenido de la oferta de referencia incluida en el anexo.
- (17) Además de la presente Recomendación, son de aplicación las normas comunitarias sobre competencia.

## RECOMIENDA:

## Artículo 1

**Suministro de acceso al bucle local**

1. Con miras al fomento de un mercado de las comunicaciones electrónicas avanzado, armonizado y competitivo que ofrezca a los usuarios la posibilidad de elegir entre una amplia gama de servicios de comunicaciones, incluidos los multimedios de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad, la presente Recomendación trata de las condiciones para el suministro a los nuevos operadores de acceso desglosado al bucle local y a las instalaciones conexas por los operadores de la red pública fija designados por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso en el mercado significativo (en lo sucesivo denominados «operadores notificados») con arreglo a las Directivas 97/33/CE, 92/44/CEE y 98/10/CE.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia, se recomienda que, en los Estados miembros en los que no esté todavía disponible el acceso desglosado completo, se adopten las medidas legales y reglamentarias adecuadas a fin de hacer obligatorio, para el 31 de diciembre de 2000, el acceso desglosado completo al bucle local de cobre

de los operadores notificados, en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias.

3. El suministro recomendado de acceso desglosado completo al bucle local de los operadores notificados se entiende sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 97/33/CE y 98/10/CE sobre la ONP que obligan a los operadores notificados <sup>(13)</sup> a:

- satisfacer las solicitudes de otras formas de acceso, incluido el acceso compartido al bucle local, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 97/33/CE y al artículo 16 de la Directiva 98/10/CE,
- observar el principio de no discriminación cuando utilicen la red pública de telefonía fija para prestar servicios de alta velocidad a terceros, aplicando las mismas condiciones que a sus propios servicios, con arreglo al apartado 7 del artículo 16 de la Directiva 98/10/CE.

**Creación de nuevos servicios**

4. Al aplicar el principio de no discriminación impuesto a los operadores notificados por la legislación comunitaria, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que los operadores notificados presten a sus competidores los mismos servicios que utilicen ellos mismos o que faciliten a sus empresas asociadas, en las mismas condiciones y plazos. Este principio se aplica especialmente a la creación de nuevos servicios en la red de acceso local, el acceso a los bucles locales desglosados, a la disponibilidad de espacio para la coubicación, al suministro de capacidad de transmisión arrendada para el acceso a las instalaciones donde se realice la coubicación, a los pedidos, al suministro y a los procedimientos de calidad y mantenimiento.

**Tarifas**

5. A fin de evitar conflictos prolongados sobre tarifas entre los operadores notificados y los nuevos participantes, que retrasarían la puesta en práctica efectiva del desglose del bucle local, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación especifiquen la metodología de fijación de precios y los parámetros empleados para el cálculo de estos. En su caso, los Estados miembros podrán fijar los precios, cuando sea compatible con la legislación comunitaria <sup>(14)</sup>, y, para ello, es conveniente llevar a cabo un análisis de la competencia.

6. Mientras el grado de competencia en la red de acceso local sea insuficiente para evitar la fijación de precios excesivos para el acceso desglosado al bucle local, se recomienda que éstos se ajusten al principio de la orientación a los costes. En principio, un enfoque prospectivo basado en los costes corrientes <sup>(15)</sup> fomentará una competencia sostenible y equitativa y proporcionará incentivos para inversiones alternativas. Sin embargo, si ello pudiese dar lugar al falseamiento de la competencia a corto plazo, por ejemplo, cuando las tarifas que el operador notificado aplique al usuario final permanezcan desequilibradas sobre la base de los costes corrientes, se recomienda que la autoridad nacional de reglamentación, siguiendo el procedimiento del apartado 5, especifique el plazo razonable que se considere necesario para el ajuste gradual a costes corrientes del precio del bucle local, manteniendo, al mismo tiempo, la concordancia con el sistema de costes aplicado al regular los servicios al por menor.

<sup>(13)</sup> Véase también la Comunicación de la Comisión sobre el acceso desglosado al bucle local (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(14)</sup> Véase la nota 13.

<sup>(15)</sup> Los costes corrientes son los que supone construir una estructura equivalente moderna y eficiente, y prestar tal servicio hoy en día.

7. Con arreglo al principio de no discriminación, cuando los operadores notificados ya presten sus propios servicios de bucle de abonado digital de alta velocidad (DSL) utilizando el acceso desglosado al bucle local, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir que los competidores tengan acceso al bucle local al mismo precio que el operador notificado imputa a sus propios servicios DSL. Esta norma sobre «no discriminación» en la fijación de precios se aplicaría también al acceso de los nuevos operadores a servicios conexos, como la coubicación y la capacidad de transmisión arrendada en la red básica, que utilice el operador notificado para apoyar sus propios servicios DSL o los de una filial o empresa asociada.

8. Para crear confianza en la tarificación equitativa de los servicios y para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación, se recomienda que se facilite información sobre contabilidad de costes adecuada y detallada, incluidas las tarifas de las transferencias internas con arreglo a las orientaciones de la Recomendación 98/322 de la Comisión <sup>(16)</sup>, a las autoridades nacionales de reglamentación, que podrán ponerla a disposición de las partes interesadas con sujeción a un acuerdo de no divulgación y teniendo en cuenta consideraciones de confidencialidad comercial.

9. Se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación lleven a cabo revisiones periódicas de las condiciones del mercado en lo que se refiere al acceso local, modificando los principios y obligaciones sobre tarifas según convenga o suprimiendo reglamentaciones sobre precios una vez que el mercado ofrezca suficiente competencia y elección entre ofertas alternativas. El período de revisión debe anunciarse con la suficiente antelación para que los agentes del mercado puedan hacer sus previsiones.

### Condiciones técnicas y coubicación

10. Deberá facilitarse acceso físico a cualquier punto viable de terminación del bucle local de cobre donde el nuevo operador pueda coubicar y conectar su propio equipo de instalaciones de red para prestar servicios a sus clientes, bien en el conmutador local o el concentrador bien en una instalación equivalente. En principio, debe permitirse a las empresas que recurran a la coubicación colocar cualquier equipo necesario para acceder al bucle local desglosado utilizando el espacio de coubicación disponible, y a montar o arrendar enlaces de transmisión desde ese lugar al punto de presencia del nuevo operador. Se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que el espacio de coubicación se ofrece a los competidores de manera transparente, equitativa y no discriminatoria.

11. En cuanto a las tecnologías y servicios utilizados con los bucles locales desglosados, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que cualquier restric-

ción destinada a proteger la integridad de la red y, en el caso del acceso compartido al bucle local, a proteger el canal de telefonía vocal sean no discriminatorias y se basen en criterios objetivos especificados de antemano, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 98/10/CE. Con arreglo al principio de neutralidad tecnológica para el acceso a los bucles locales de cobre, no deben imponerse otras restricciones reglamentarias específicas a las empresas que utilicen las nuevas tecnologías DSL en el bucle local como medio para la prestación de servicios a sus clientes.

### Transparencia y coordinación

12. A fin de reducir al mínimo el tiempo necesario para la creación de servicios competitivos DSL por parte de los nuevos operadores, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que los operadores notificados hagan pública, lo antes posible, y preferiblemente en Internet, un oferta de referencia para el acceso desglosado completo y el acceso compartido al bucle local, en la que se dé una descripción de la oferta y las condiciones que lleva aparejadas, incluidos los precios.

En el anexo figura una lista indicativa de los aspectos que deben incluirse en la oferta de referencia para el acceso desglosado al bucle local.

13. Además, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación garanticen que se facilitará sin trabas la información que a continuación se indica sobre servicios de comunicación a través de los bucles locales desglosados:

- condiciones para la concesión de licencias a los operadores,
- información a los usuarios que contraten servicios a operadores que utilicen el acceso al bucle local desglosado, incluidas todas las condiciones contractuales, especialmente las tarifas, los derechos de los usuarios, los períodos mínimos de arrendamiento y los aspectos relacionados con el servicio universal, la rescisión del contrato, las reclamaciones y los procedimientos de recurso.

14. Se recomienda a las autoridades nacionales de reglamentación que creen grupos nacionales de coordinación de las partes interesadas, en los que se incluya a representantes de los usuarios, para precisar los requisitos indicados en los apartados 12 y 13 y asesorar permanentemente sobre el grado de detalle de la información que debe publicarse en la oferta de referencia. Los operadores notificados deberán informar regularmente a sus autoridades nacionales de reglamentación sobre la puesta en práctica del desglose del bucle local, incluyendo información estadística sobre los aspectos indicados en la oferta de referencia.

<sup>(16)</sup> Véase la Recomendación 98/322/CE de la Comisión (DO L 141 de 13.5.1998, p. 6).

15. Se recomienda que los Estados miembros garanticen que los grupos nacionales de coordinación tomen nota de actividades semejantes emprendidas en otros Estados miembros y en organizaciones internacionales. Con objeto de facilitar la coordinación, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación informen periódicamente al Comité de la ONP sobre las cuestiones relacionadas con la puesta en práctica del acceso desglosado al bucle local.

#### **Revisión**

16. La presente Recomendación, y en particular su anexo, serán revisados por la Comisión y, en su caso, actualizados teniendo en cuenta la evolución del mercado.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN y Mario MONTI

*Miembros de la Comisión*

## ANEXO

**LISTA INDICATIVA DE ASPECTOS QUE DEBEN FIGURAR EN LA OFERTA DE REFERENCIA <sup>(1)</sup> PARA EL ACCESO DESGLOSADO AL BUCLE LOCAL PUBLICADA POR LOS OPERADORES NOTIFICADOS****A. Condiciones para el acceso desglosado al bucle local**1. *Elementos de la red a los que se ofrece acceso*

El acceso se refiere en particular a los elementos siguientes:

- acceso a los bucles (línea de cobre que termina en el conmutador local) y subbucles locales de cobre desnudos (línea de cobre que termina en el concentrador distante o instalación equivalente), en el caso del desglose completo,
- acceso a las frecuencias no vocales del bucle local, en el caso del acceso compartido al bucle local,
- acceso a un espacio dentro de la instalación del repartidor principal (*Main Distribution Frame* o MDF) del operador notificado para la conexión de los multiplexadores de acceso DSL (DSLAM) y otros tipos similares de equipo al bucle local del operador notificado.

2. *Disponibilidad*: se facilitará toda la información pertinente sobre la arquitectura de la red local, es decir, información sobre el emplazamiento de los puntos de acceso físico y disponibilidad de los pares de cobre en partes determinadas de la red de acceso.3. *Condiciones técnicas*: características técnicas de los pares de cobre en el bucle local; longitudes, diámetros de los hilos, bobinas de carga y ramas múltiples, procedimientos de ensayo y de condicionamiento de líneas. Especificaciones del equipo DSL, separadores, etc., haciendo referencia a las normas o recomendaciones internacionales pertinentes; limitación del espectro y requisitos de compatibilidad electromagnética destinados a evitar interferencias con otros sistemas.4. *Procedimientos de suministro*: análisis de líneas para tecnologías DSL específicas, procedimientos de pedido y suministro, y restricciones de uso.**B. Servicios de coubicación**5. *Información sobre las instalaciones de coubicación*: especialmente la ubicación exacta <sup>(2)</sup> de las instalaciones del operador notificado, incluidos conmutadores, repartidores principales (MDF), concentradores y puntos de distribución distantes, como cajas de repartición, columnas y cofres situados en la calle. Especificación de las páginas *web* donde se publica la lista actualizada de estos emplazamientos. Otras alternativas que se ofrecen cuando no es posible la coubicación física.6. *Opciones de coubicación en los emplazamientos indicados en el punto 5*: tipos de coubicación disponibles (por ejemplo, compartida, con separación física a base de rejillas o sin ella, física o virtual); disponibilidad de instalaciones de electricidad y aire acondicionado en estos emplazamientos; normas para el subarrendamiento del espacio de coubicación.7. *Características del equipo*: restricciones sobre el equipo que puede coubicarse, en caso de que las haya.8. *Protección de instalaciones*: medidas aplicadas por los operadores notificados para asegurar la protección de sus instalaciones, condiciones de acceso para el personal de otros competidores en caso de tener que detectar y reparar anomalías del servicio.9. *Normas de seguridad*: (en principio las normas de seguridad aplicadas por el operador preexistente deben considerarse adecuadas para el equipo del competidor).10. *Inspecciones*: condiciones para que los competidores y las autoridades nacionales de reglamentación inspeccionen los emplazamientos en los que se ofrece la coubicación física, o aquellos en los que se ha denegado la coubicación alegando falta de capacidad.**C. Sistemas de apoyo operativos**

## 11. Condiciones de acceso a los sistemas de apoyo operativos, sistemas de información o bases de datos del operador notificado para prepedidos, suministro, pedido, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación.

## 12. En principio, los sistemas de apoyo operativos enumerados anteriormente deben cubrir el acceso a toda la información sobre la calificación del bucle, incluida la información acerca de si un bucle determinado es capaz de soportar servicios avanzados.

<sup>(1)</sup> La oferta de referencia para el acceso desglosado al bucle local incluye el conjunto básico de recursos técnicos, condiciones y precios comprendidos, que se ofrecen a los agentes del mercado.

<sup>(2)</sup> Esta información podrá ponerse a disposición solamente de las partes interesadas para evitar problemas de seguridad pública.

**D. Condiciones de suministro**

13. *Plazos*: plazos para responder a solicitudes de suministro de servicios e instalaciones, así como indemnizaciones contractuales en caso de incumplimiento de los plazos fijados, acuerdos sobre el nivel de servicios, y procedimientos de reparación de averías y de restauración escalonada del servicio.
  14. *Precios*: precios de cada servicio, función e instalación enumeradas anteriormente, indicados por separado, incluidos los pagos efectuados de una sola vez y los alquileres.
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 984/2000 de la Comisión, de 11 de mayo de 2000, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 113 de 12 de mayo de 2000)*

En la página 39, en el considerando 1, al final del párrafo se suprimirá el texto siguiente:

«y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud está pendiente».

---